

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00932-00** de **NAYDÚ PEÑUELA HERNÁNDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en audiencia anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 451

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, obrantes en el archivo pdf 24 del expediente digital, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00140-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 103

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 358 del 29 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00628-00**, de **LOS VIENTOS S.A.S.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, la cual consta de 92 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 450

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, inicialmente, la demanda fue rechazada por la Superintendencia Financiera – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales mediante providencia del 14 de mayo de 2021, donde se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

En tal virtud, la demanda fue repartida al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 16 de septiembre de 2021 ordenó adecuar la demanda y el poder conforme a los artículos 12, 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T.

En cumplimiento, la parte actora presentó la demanda adecuada el 21 de septiembre de 2021; sin embargo, mediante Auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Pues bien, repartida la demanda a este Juzgado, al realizar su estudio y el de sus anexos con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, advierte el Despacho que presenta las siguientes falencias:

a) El **poder** es insuficiente, toda vez que se otorgó para “*iniciar, tramitar y llevar a su culminación ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO*”. Por lo tanto, se deberá adecuar el poder para adelantar un proceso ordinario laboral de única instancia, el cual deberá contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, cumplir con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

b) El encabezado de la demanda deberá adecuarse a una **demanda ordinaria laboral de única instancia**, por cuanto allí se indica “*Asunto: Acción de protección del consumidor financiero*” y se dice que se acude “*con el ánimo de ejercer la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO*”.

c) En el **hecho 4** se dice que “*las incapacidades generadas por los aludidos accidentes de trabajo no fueron pagadas a mi poderdante*”, pero en ninguno de los hechos se manifiesta en qué periodos fueron otorgadas las incapacidades a los trabajadores MARÍA FABIOLA CARDONA HINCAPIE y YAMIR EDUARDO SÁNCHEZ LARGO. Por lo tanto, se deberá incluir un hecho nuevo, indicando de manera exacta y precisa tal información.

d) El **hecho 15** contiene la transcripción de una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, esa transcripción se deberá eliminar del acápite de “*Hechos*” y trasladarse al acápite de “*Fundamentos de derecho*”.

e) La **pretensión primera** deberá ser precisada, relacionando con exactitud, una a una, las incapacidades cuyo reembolso se pretende, indicando cuáles son sus extremos temporales (desde qué fecha y hasta qué fecha) y señalando a cuánto asciende su valor.

f) El **documento** relacionado en el acápite de “*Pruebas documentales*” como “*Cartas de Recobro Seguros Colmena de Marzo (...) 2020*” no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

g) Los **documentos** obrantes en las **páginas 62 a 64, 66 a 89 y 106** del archivo pdf 004. *Adecuación Demanda*, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales. Por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00677-00**, de **RAFAEL CAICEDO LUGO** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 445

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 05 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de febrero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **CASTAÑO Y CASTELLANOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901.561.344-3 y representada legalmente por el Dr. **ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY** identificado con C.C. 1.060.653.291 y T.P. 340.498 del C.S.J, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **RAFAEL CAICEDO LUGO** identificado con C.C 14.234.025, en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.097.473-5 y representada legalmente por su Liquidador **MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.934, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00450-00**, de **LUIS HERNANDO BEDOYA BENÍTEZ** en contra de **CONSORCIO ICA DE MEXICO**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 447

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Auto del 08 de junio de 2022 declaró la falta de competencia para conocer la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que: *“la parte actora en la demanda determina la competencia por el lugar del domicilio de las partes, siendo la ciudad de BOGOTÁ el domicilio de la parte pasiva, por lo que serán los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad quienes deban conocer el asunto.”*

Respecto de la competencia territorial en la especialidad laboral, el artículo 5° del C.P.T. modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el del último lugar donde haya prestado el servicio, o b) el del domicilio del demandando.

Al realizar el estudio de la demanda, observa este Despacho que la misma está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Única Instancia de **Medellín** (sic) y, que en el hecho 4 el

demandante dice que realizó la prestación de su servicio en la Hidroeléctrica San Carlos, municipio que pertenece al departamento de **Antioquia**.

Por lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial, resulta imperativo **requerir** al demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios en favor de la demandada, indicando la ciudad.

Una vez sea suministrada la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios en favor de la demandada, indicando la ciudad; so pena de ser **RECHAZADA** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00461-00**, de **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 446

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, mediante memorial del 11 de marzo de 2024, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100009186127** por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.888)** en favor de la señora **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 05 de septiembre de 2023, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 07 de septiembre de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

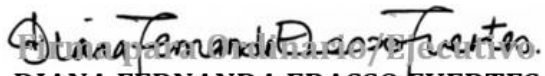
SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100009186127** por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.888)** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con **C.C. 10.386.673** y portador de la **T.P. 338.380** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

